

Franques concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ANUNCIO OFICIAL

Los señores D. Sres. Alcaldes y Secretarías de los ayuntamientos de esta provincia, que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines, colecciones, ordenadas, para su consideración, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatrocientos cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro métrico, aditándose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 27 y 22 de diciembre de 1925.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto: veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte suya, no insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de intersección.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Circular del día 29 de junio de 1926.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

Exposición  
Señor: Ha ordenado el Gobierno de V. M. preciso abordar resueltamente el problema de la protección al aceite de oliva, uno de los más abundantes, lamosos y genuinos productos nacionales, velando así por su justa reputación en los mercados mundiales y sacrificando a conservarlos y a acrecerlos, incluso la posibilidad de llegar en el mercado interior al consumo, obligado de mezclas y clases inferiores.

Al amparo de una legislación tutelar, habiéndose creado industrias exóticas, cuya transformación se facilita y favorece con provecho precisamente de la nacional, y al mismo tiempo a ésta se le imponen plazos y restricciones que la obligarán a perfeccionarse.

También se protege y estimula la producción nacional de la maquinaria que requiere la perfecta manipulación del fruto del olivo, para que tal industria no se aleje del lugar de su aplicación.

Por último, Señor, se establece un modesto impuesto a la exportación del aceite, con aplicación forzosa a la propaganda genérica del artículo, marcando un camino de acción comercial colectiva que debe aplicarse a otras producciones nacionales, pues sin perjuicio de que cada cual trabaje su propia marca, a todos alcanzará la ventaja de la pro-

pagada que del producto se haga de un modo genérico.

Estas son, Señor, las exenciones del Real decreto-ley que el Gobierno que presido someto a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 8 de junio de 1926.

Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbejana.

### REAL DECRETO-LEY

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva, aceite por antonomasia, únicamente al producto resultante del prensado u otro medio de la elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra "aceite de oliva" precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

Artículo 2.º Se declarará como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva, tal como queda definido en el artículo anterior, pudiéndose autorizar por excepción para el consumo interior la mezcla de éste con otros derivados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se establecerán y con declaración de su composición.

Artículo 3.º En la elaboración, refinación y conservación de los aceites de oliva no se permitirán otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 4.º Toda sustancia u operación distintas de las autorizadas, según el artículo anterior, será considerada ilícita y castigada con su empleo o prácticas con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier clase, que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Artículo 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

1.º La fabricación de aceites en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto-ley:

1.º Aceites de oliva:

a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de aceites, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

b) De más de cinco grados de aceites, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de aceites, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de aceites y dedicarse a usos industriales.

c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

d) Aceites de oliva mezclados con los de cacahuate o pepitas de uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.

2.º Los demás aceites:

a) Aceites vegetales, no sanantes, de uso industrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.

b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

B) El Estado declara protegidas las nuevas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas

que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por su traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran quedarán exentas durante un período de cinco años del pago de contribución e impuestos a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio.

Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refinación, a juicio del Gobierno, podrán también recogerse al régimen de auxilios para industrias protegidas, señalado en el Real decreto de 30 de abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, así como los constructores de maquinaria para la oleicultura siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refinación con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojaldra en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fábrica, de aceites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

C) El régimen de importación general de semillas oleaginosas y sus aceites en España quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.º Los derechos de la copia o nuez de coco, coquillo, babacu e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

2.º Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la partida 998 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la siguiente clasificación:

Partida 999.—Las demás semillas oleaginosas no expresadas:

- a) De cacahute, colza, algodón, sesamo y soya.....
- b) De cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto.....

Primera tarifa	Segunda tarifa
Prohibidas.	
\$ 25 pesetas.	2,50 pesetas.

**Nota.**—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarse en la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

- Partida 799.—Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 kilos de peso bruto.....
- Partida 800.—Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 kilos de peso bruto.....
- Partida 801.—Aceites líquidos vegetales no secantes:
- a) De aplicación alimenticia.....
  - b) De aplicación industrial: por 100 kilos de peso bruto.....

Primera tarifa	Segunda tarifa
80 pesetas.	40 pesetas.
180 pesetas.	60 pesetas.
Prohibidos.	
180 pesetas.	60 pesetas.

Si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveerlos con los productos nacionales, el Gobierno, para mantener aquéllos y después de comprobar que la movilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en el plazo de tiempo limitado.

La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a un gravamen de 2,50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y el terrestre nacional hasta los puertos de embarque, a fin de que, los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por las Aduanas de Tarragona, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Olivareros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y en representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional,

el cual lo evasuará en el plazo máximo de ocho días; teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal será de un mes.

Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas o éstas para su fabricación, exclusivamente para el consumo interior, señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya, correspondan a las necesidades, existencias y precio del aceite de oliva.

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a importar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareros, Federación de exportadores de aceites de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.ª Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad su ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino; con referencia a sus respectivas legislaciones.

Dichos aceites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto

de transportes en la navegación de altura.

2.ª El aceite de oliva contenido en envases que no ostentan marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos transatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de las tarifas de fletes actuales, a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite de oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojaldeta para los envases del aceite con marcas españolas, interin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceites de oliva deberán indicar en punto visible de los recipientes la circunstancia de expendere aceites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-Ley.

Asimismo, las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, en su precepto correspondiente, que será de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de aceite de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier sustancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones comestibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas olivas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

Artículo 7.º No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora limítrofa y la terminación de la molienda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un periodo de tres años, dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuanto sea posible, pa-

ra limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

Artículo 8.º La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros, no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por los Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Cuando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivareros de España y Federación de exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

Artículo 9.º Cuando se reimporten aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada teniendo el documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 10.º Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de peseta plaza por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de olivareros, otro de la Federación de exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

Las Aduanas liquidarán este arbitrio con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad que someterá anualmente a examen y aprobación del

Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recauda se podrá destinar el 15 por 100 a la organizacion del servicio, el 25 por 100 a analisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

Articulo 11. Sin perjuicio de las penas que los contraventores de lo establecido en la presente disposicion se hicieron acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, seran especialmente castigados:

a) Los que uaren indadidamente las palabras "Aceite de oliva" para articulos distintos del definido con tal concepto; o con el decimo de la mercancia y multa equivalente al triplo del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decimo de la mercancia y multa que oscilare entre el valor de la similitar a esta en normal y legal y el triplo del mismo.

c) Los contraventores del apartado E) del articulo 5.º, con el decimo de las mercancias en el expresado y multa de 100 a 1.000 pesetas.

d) Los contraventores del articulo 7.º, con el decimo de la acciunta no elaborada en los plazos que determina.

e) La omision de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias seran castigadas: la primera vez con el maximo de las multas antes señaladas; la segunda con el doble; y las sucesivas con el quintuplo de dicho maximo, pudiendo llegar al cierre de fabricas o establecimientos.

Articulo 12. Toda las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicacion que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposicion.

La destruccion de las mercancías que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas del contraventor.

Del producto de todas las subastas e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público; en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a los participantes, del producto de la subasta, y si no hubiese participantes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Articulo 13. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdiccion en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuere rigurosamente observado, y a los efectos que pue-

dan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Articulo 14. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese; podrán recurrir en alzada de dicha resolucioin los denunciados y sostenedores ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Articulo 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Articulo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan los preceptos establecidos en la presente.

Articulo transitorio. Las actuales fabricas dedicadas a la produccion de aceite de semillas de cacahueta y sésamo, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta molar sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva; y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias; pero indicado claramente su calidad.

Extinguidas éstas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicacion de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refineras de aceite de oliva o a la extraccion del de semillas de produccion nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

Dado en Palacio a ocho de junio de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Prius de Rivera y Orbanaja.

(Gaceta de Madrid de 9 de junio de 1926).

## Administración Municipal

### Alcaldía constitucional de Ponferrada

De conformidad a lo establecido en el artículo 6.º del R. D. de diciembre de 1925, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las instancias formuladas ante esta Alcaldía solicitando la legitimación de terrenos roturados que a continuación se describa:

#### Término Toral de Merayo

Andrés Gonzalez Rodríguez. — Tierra al sitio de las Parras, de 100 áreas: linda N., canal de riegos; S., río; E., campo común; y O., Cerámica Berciana. Otra al sitio de Sarría, término de Otero, de 4 áreas: linda N., río; S., camino; E. y O., campo común. Otra en id., de 16 áreas: linda N., río; E., campo común; S. y O., reguera. Plácido Alvarez Rodríguez. — Prado al sitio del Repontón, de 10 áreas: linda E., Benito Merao; S., He-

redorés de Francisco Merayo; O., Juan Merayo; y N., camino. Otro al sitio del Soto, de 4 áreas: linda E., Basilio Pacios; S., Antonio Rodríguez; O., Benito Merayo; y N., camino. Otro al sitio del Repontón, de 8 áreas: linda E., Herederos de Domingo Prieto; S., Antonio Raymundo; O., Adolfo García; y N., río Sil. Otro al sitio de Selgual, de 12 áreas: linda E., Celestino Reguera; S., río Sil; O., Eulio Raimundez; y N., regato. Otro al sitio del Coto, de 6 áreas: linda E., Ramiro Gómez; S., presa O., Camilo Gómez; y N., presa de Herederos de Martín García. Otro en el mismo sitio, de 6 áreas: linda E., Manuel Reguera; S., presa de Herederos de Martín García; O. y N., Manuel Alvarez. Otro con plantel de chopos, al sitio del Salgual, de haber 8 áreas: linda E., Francisco Voces; S., Daniel López; O. y N., Herederos de Martín García. Otro con plantel de chopos, al sitio del Coto, de 8 áreas: linda E., Maximino Gancedo; S., presa; O. y N., Jerónimo Voces.

Eugenio Buñeta Carrera. — Prado al sitio del Soto, de 9 áreas: linda E., Matias San Juan; S., Pedro Merayo; O., Pedro Rodríguez; y N., Juan Merayo. Otro al mismo sitio, de 6 áreas: linda E., río Valdeusa; S., Jerónimo López; O., Joaquín Reguera; y N., Antonio Vidal. Otro al sitio de la Planta, de 6 áreas: linda E., Fernando Reguera; S., camino; O., regato; y N., Pedro San Pedro.

Blas Pérez Oviedo. — Prado al sitio del Fouse-Cordero, de 18 áreas: linda E., Maximino Gancedo; S. y O., regato; y N., río Sil. Otro al sitio de la planta, de 4 áreas: linda E., Casiano Merayo; S. y O., Josefa García; y N., río Sil. Otro al sitio del Soto, de 6 áreas: linda E., Josefa García; S., campo; O., Maximino Gancedo; y N., presa. Otro al mismo sitio, de 2 áreas: linda E., Juan Morán; S., Manuel Reguera; O., Josefa García; y N., presa. Otro al sitio del Coto, de 4 áreas: linda E., Juan Rodríguez; S., río Sil; O., José Fernández; y N., regato. Otro al mismo sitio, de 6 áreas: linda E., Toribio Rodríguez; S., río Sil; O., Marcelino Arias; y N., regato. Otro al mismo sitio, de 4 áreas: linda E., José Merayo; S., río Sil; O., José Merayo; y N., Dionisio López. Otro en el mismo sitio de 4 áreas: linda E., Pedro San Pedro; S., río Sil; O., Juan Rodríguez; y N., presa de Herederos de Martín García.

#### Término de Dehesas

Tomas Rodríguez Alvarez. — Tierra al sitio del monte, de 140 áreas: linda N., Santiago Alvarez; E., Inocencio Carballo; S., vía férrea; y O., Mariano Prada. Matias Reguera Gómez. — Tierra al sitio del Encinal, de 24 áreas: linda N., camino; E., Tomás Rodríguez; S. y O., se ignora. Otra al sitio del Encinal, de 24 áreas: linda N., Miguel Bello; E., Pedro Morán; S., vía férrea; y O., Daniel Vidal. Otra al mismo sitio, de 16 áreas: linda N., José Gallego; E., Tomás Rodríguez; S., Agustín Rodríguez; y O., Santiago Rodríguez. José Sobrinde La Cruz. — Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: lin-

da N., José Alonso; E., Jovino Valderrey; S., Campablanca; y O., Manuel Fernández. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda N., se ignora; E., Angel Arias; S., vía férrea; O., Eusebio Gómez. Otra en el mismo sitio de 16 áreas: linda N., José Alonso; E., Jovino Valderrey; S., Campablanca; y O., Manuel Fernández.

Nicolás González Fernández. — Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., se ignora; S., Saturnino Prada; O., Celestino Mandag; y E., Fidel Gómez. Otra al mismo sitio, de 24 áreas: linda E., Dionisio Merayo; N., se ignora; S., vía férrea; y O., Benigno Blanco. Otra en el mismo sitio, de 16 áreas: linda N., se ignora; E., Fidel Gómez; S., monte; y O., Celestino Mandas.

Franco Santalla Alvarez. — Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda N. y E., se ignora; S., vía férrea y O., Geauro Santalla. Otra su id., de 24 áreas: linda N., camino; E., Salvador Reguera; S., Manuel Prada y O., David Prada. Otra en id., de 80 áreas: linda N., camino; E., Angel Potes; S., Manuel Prada; y O., Joaquín Martínez. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda N., camino; E., José Fierro; S., vía férrea; y O., Domingo Reguera. Otra al mismo sitio, de 16 áreas: linda N., camino; E., Angel Potes; S., se ignora; y O., Joaquín Martínez.

Santiago Alvarez Prada. — Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., vía férrea; E., Domingo Núñez; S., camino; y O., Chanas. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Francisco Fierro; S., vía férrea; y O., Micaela Fierro. Otra al mismo sitio, de 16 áreas: linda N., camino; E., Domingo Núñez; S., Ana Fierro; y O., Ceferino Neto.

Antonio Juarez Gallego. — Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N. y E., camino; S., Santiago Alvarez; y O., Teresa Sobrin. Otra al mismo sitio, de 16 áreas: linda N., Maximino Macías; E., Teresa Sobrin; S., Francisco Fialgorral; y O., Ceferino Nieto. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda E., terreno común; y S., camino. Otra en el mismo sitio, de 80 áreas: linda N., camino; E., Domingo Carrera; S., Maximino Madas y Joaquín Martínez. Otra al mismo sitio, de 24 áreas: linda N., Chanas; S., vía férrea; y O., Joaquín García. Otra al mismo sitio, de 16 áreas: linda O., Joaquín García; E., Domingo Fierro. Otra en id. de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Gabriel Bello; S., vía férrea; y O., Leonor Alvarez. Otra en id., de 16 áreas: linda N., se ignora; E., Ceferino Nieto; S., José Carballo; y O., Ricardo Fernández.

Francisco Fulgencio Solis. — Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., camino; E., Francisco Franco; S., Simón Merayo; y O., Pedro Morán. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., José Reguera; S., vía férrea; y O., Nicolás Rodríguez. Otra en id., de 16 áreas: linda N., camino; E., Beni-

to Franco; S., Simón Merayo; y O., Pedro Morán.

Francisco González Prada.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda E., Prudencio Fernández; y O., Pedro Carrera. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Nicolás González; S., vía férrea; y E., Joaquín García. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Prudencio Fernández; y O., Pedro Carrera.

Leonor Alvarez Prada.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda E., Gabriel Bello; S., Manuel Barrios; O., Pedro Valderrey; y N., Aurelio Martínez. Otra en id., de 23 áreas: linda E., Antonio Suárez; S., vía férrea; O., Gregorio Rodríguez; y N., Chanas. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Gabriel Bello; S., camino; O., Pedro Valderrey; y N., Casimiro Fernández.

Manuela de Prada, Reguera.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., se ignora; E., Domingo Reguera; S., se ignora; y O., Manuel Granja. Otra en id., de 24 áreas: linda N., E. S. y O., con los mismos linderos que la anterior. Otra en id., de 16 áreas: linda N., Chanas; E., Patricio Martínez; S., vía férrea; y O., José Vega.

Pedro Prada Reguera.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., José Carrera; E., Manuel Fernández; S., Campablancos; y O., Gregorio Rodríguez. Otra en id., de 24 áreas: linda con los mismos aires que la anterior. Otra en id., de 16 áreas: linda N., Domingo Granja; E. y S., vía férrea; y O., Ramón Blanco.

Aurelio Martínez Macías.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., Domingo; S., Angel Valderrey; O., Francisco Polgueral. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda E., Nieves Prada; O., Pedro Amigo; S., vía férrea; y N., Chanas. Otra en el mismo sitio, de 16 áreas: linda N., Andrés Pacios; E., Nieves Prada; S., vía férrea; y O., Ruperto Aenjo.

José Fierro Macías.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda E., Simón Merayo; S., Víctor Merayo; O., Ricardo Fernández; y N., Dolores Prada. Otra en id., de 24 áreas: linda E., Angel Prada; S., vía férrea; O., Domingo Carrera; y N., Chanas. Otra en el mismo sitio de 16 áreas: linda E., Simón Merayo; S., José Núñez; O., Ricardo Fernández; y N., Domingo Carrera.

José Rodríguez Fernández.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda E., camino; S., Pilar Gómez; O., Dehesica; y N., Luis Reguera. Otra en id., de 24 áreas: linda E., Saturnino Prada; S., vía férrea; O., Gabriel Bello; y N., Daniel Vidal. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Lucas Reguera; S., Pedro Prada; O., Pilar Gómez; y N., Víctor Merayo. Otra en id., de 80 áreas: linda E., Leonardo Alvarez; S., José Carballo; O., Angel Prada; y N., camino. Otra en id., de 24 áreas: linda E., Pedro Amigo; S., vía férrea; O., Jacinto González; y N., Francisco Fierro. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Leonardo Alvarez; S., Rogaciano Alvarez; O., Fidel Gómez; y N., Daniel Vidal.

Gregorio Rodríguez Alvarez.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda E., Pedro Prada; S., Campablancos; O., Maximino Fernández; y Camilo Rodríguez. Otra en id., de 23 áreas: linda E., Luis Santalla; S., vía férrea; O., Nicolás Rodríguez; y N., Angel Valderrey. Otra en id., de 16 áreas: linda N., José Núñez; S., Silvario Martínez; O., Maximino Fernández; y E., Pedro Prada.

Daniel Núñez Alvarez.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., camino; E., Manuel Reguera; S., Angel Prada; y O., Silvario Martínez. Otra en id., de 16 áreas: linda N., David Prada; E., Manuel Reguera; S., Angel Prada; y Silvario Martínez. Otra en el mismo sitio, de 80 áreas: linda N., vía férrea; E. y S., camino; y O., Ambrosio Bello. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Miguel Bello, E., Matías Reguera; S., vía férrea; y O., Ramón Gómez. Otra en id., de 16 áreas: linda N., Ramón Gómez; E., Ambrosio Bello; S., Angel Arias; y O., Ceferino Nieto.

Lucas Reguera Voces.—Tierra en el sitio del monte, de 80 áreas: linda E. y N., camino; S., José Rodríguez; y O., monte. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Juan Prada; S., se ignora; O., José Rodríguez; y N., Rosa Rodríguez. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda N., Chanas; S., vía férrea; O., Santiago Rodríguez; y E., Domingo Núñez.

Generosa Núñez Pacios.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda E., José Macías; S., vía férrea; O., Lorenzo Alvarez; y N., Vicente Martínez. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda E., Santiago Rodríguez; S., Juan Prada; O., Cecilio González; y E., camino. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Santiago Rodríguez; S., Juan Prada; O., Cecilio González; y N., María Juárez.

Aquilino Macías Rodríguez.—Tierra en el sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., Antonio Juárez; E., Domingo Sobrin; S., Pedro Parra; y O., Francisco Fierro. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Juan Vidal; E., José Carballo; S., vía férrea; y O., José Alonso. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Domingo Sobrin; N., Francisco Prada; S., Francisco Fierro; y O., Francisco Merayo.

Rafael Carrera Rodríguez.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda N., Francisco Núñez; E., Cecilio Prada; S., Tomás Fierro; y O., Gabriel González. Otra en id., de 16 áreas: linda N., Gabriel González; E., Cecilia Prada; S., Francisco Núñez; y O., Tomás Fierro. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda E., vía férrea; S., Dionisio Prada; O., Mariano Prada; y N., Chanas.

Isaías de la Puente Núñez.—Tierra al sitio del monte, de 84 áreas: linda N., camino; E., Rafael Rodríguez; S., Juan Prada; y O., Pedro Amigo. Otra en id., de 24 áreas: linda E., Joaquín Martínez; N., Chanas; S., vía férrea; y O., Joaquín Martínez. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Rafael Rodríguez; N., Pedro Parra; S., Juan Prada; y O., Pedro Amigo.

Adriano Prada Morán.—Tierra al sitio del monte, de 84 áreas: lin-

da E., Pedro Amigo; S., Ceferino Nieto; O., Agustín Gómez; y N., camino. Otra en id., de 24 áreas: linda E., Camilo Rodríguez; S., vía férrea; O., Ricardo González; y N., Chanas. Otra en id., de 4 áreas: linda E., Pedro Amigo; S., Pedro Carrera; O., Agustín Gómez; y N., José Gómez. Otra en id., de 24 áreas: linda N. y S., se ignora; O., Maximino Fernández; y E., Micaela Fierro.

José Macías Prada.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda E., Leoncio Núñez; N., se ignora; S., Campablancos; y O., Camilo Rodríguez. Otra en id., de 24 áreas: linda E., Manuel Barrios; N., Vicente Martínez; S., vía férrea; y O., Generosa Núñez. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Leoncio Núñez; N., se ignora; S., Prudencio Fernández; y O., Camilo Rodríguez.

Maximino Fernández Gómez.—Tierra al sitio del monte, de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Rufino Prada; S., vía férrea; O., Teresa Sobrin. Otra en el mismo sitio, de 80 áreas: linda E., Gregorio Rodríguez; N., Francisco Martínez; S., Campablancos; y O., camino. Otra en id., de 16 áreas: linda N., José Rodríguez; E., Gregorio Rodríguez; S., Saturnino Prada; y O., José Gallago.

Domingo Sobrin González.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda N., Domingo Carrera; E., Ambrosio Gómez; S., Baldomero Pacios; y O., Baldomero Macías. Otra en id., de 16 áreas: linda N., David Prada; E., Ambrosio Gómez; S., Rosa Fernández; y O., Maximino Macías. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Maximino Fernández; S., vía férrea; y O., Camilo Valderrey.

Manuel Gómez Prada.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda E., Santos Gallago; S., Domingo Sobrin; y O., Gabriel Rodríguez. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Benito Tricardo; S., vía férrea; y O., Camilo Rodríguez. Otra en el mismo sitio, de 16 áreas: linda a S., Santiago Alvarez.

Maximino Fernández Fernández.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda N., Simón Merayo; E., Adriano Prada; Camilo Rodríguez; y O., Víctor Merayo. Otra en id., de 24 áreas: linda N., vía férrea; E., David Carrera; S., se ignora; y O., Domingo Sobrin. Otra en id., de 16 áreas: linda N., se ignora; E., José Gallago; S., monte; y O., Víctor Merayo.

Inocencio Carballo Macía.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda N., Lorenzo Alvarez; E., José Vega; S., Pedro Carrera; y O., Ramón Blanco. Otra en id., de 28 áreas: linda N., Vicente Martínez; E., Casiano Reguera; S., vía férrea; y N., Prudencio. Otra en id., 16 áreas: linda N., Ramón Blanco; E., Pedro Carrera; y O., Ramón Blanco.

José Fernández Bello.—Tierra al sitio del monte 80 áreas: linda N., Maximino Macías; E., Baldomero Pacios; S., Mercedes García; y O., Petroulla Parra. Otra en id., de 28 áreas: linda N., camino; S., vía férrea; E., Santiago Prada; y O., Roque Rodríguez. Otra en id., de 16 áreas: linda E., Baldomero Pacios; S., camino; N., Ambrosio Gómez; y O., Pedro Parra.

Pacifano Pérez Reguera.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda E., José Gómez; S., se ignora; O., Antonio Martínez; y N., Angel Fernández. Otra en id., de 24 áreas: linda E., José Rodríguez; S., vía férrea; O., José Carballo; y N., Chanas. Otra en id., de 16 áreas: linda con los mismos aires que la anterior.

Pilar Gómez Casallana.—Tierra al sitio del monte, de 24 áreas: linda E., Domingo Carrera; N., Chanas; S., vía férrea; y O., Francisco Santalla. Otra al sitio del Portillo, de 80 áreas: linda N., José Rodríguez; E., camino; S., Manuel Barrios; y O., Dehesica. Otra al sitio del Campocio, de 16 áreas: linda N., Andrés Núñez; E., José Rodríguez; y Maximino Fernández.

Eusebio Gómez González.—Tierra al sitio del monte, de 24 áreas: linda N. y O., se ignora; E., Eusebio Gómez; y S., vía férrea. Otra en id., de 54 áreas: linda N., Chanas; E., Joaquín García; S., vía férrea; y O., Dionisio Merayo. Otra en id., de 25 áreas: linda N., Saturnino Prada; E., José Reguera; S., vía férrea; y O., Nicolás Rodríguez. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., se ignora; S., vía férrea; y O., Angel Arias.

Eusebio Gómez González.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., vía férrea; S., camino; y E., Encarnación Lorenzo. Otra en id., 24 áreas: linda E., José Sobrin; S., vía férrea; y O., Eusebio Gómez. Otra en id., de 16 áreas: linda se ignora.

Manuel Reguera Rodríguez.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda N., camino; E., Patricio Martínez; S., camino; y O., Feliciano Fernández. Otra en el mismo sitio, de 24 áreas: linda N., Manuel Granja; E., Víctor Merayo; S., vía férrea; y O., Pedro Valderrey. Otra en id., de 16 áreas: linda N. y S., se ignora; E., Patricio Martínez; y O., Feliciano Fernández.

Santiago Prada Reguera.—Tierra al sitio del Encinal, de 80 áreas: linda N., Dionisia Gómez; E., Enrique Barba; S., Miguel Bello; y O., Aurelio Martínez. Otra en id., de 16 áreas: linda N., Dionisia Gómez; E., Enrique Barba; S., Miguel Bello; y O., Aurelio Martínez. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Enrique Barba; S., vía férrea; y O., Aurelio Martínez.

Tomás Fierro Valcillo.—Tierra al sitio del monte, de 80 áreas: linda N., Angel; E., Rufino Carrera; S., Jerónimo Martínez; y O., José Prada. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Tomás Fierro; E., se ignora; S., Ferrocarril; y O., Domingo Prada. Otra en id., de 16 áreas: linda N. y S., se ignora; E., Rufino Carrera; y O., José Prada. Otra en id., de 80 áreas: linda N., Ferrocarril; E., Gabriel Bello; S., camino; y O., Rosendo Núñez. Otra en id., de 24 áreas: linda N., Chanas; E., Jerónimo Martínez; S., Ferrocarril; y O., se ignora. Otra en el mismo sitio, de 16 áreas: linda N. y S., se ignora; E., Gabriel y O., Rosendo Núñez.

Ponferreda 31 de marzo de 1926. El Alcalde, M. Pérez Colinas.